



Resolución Ministerial

N°438-2014-MC

Lima, 28 NOV. 2014

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por Vía Plus Perú S.A.C. contra la Resolución Directoral Regional N° 009-DRC Junín-MC y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú establece que es función del Estado la protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, declaran que es de interés social y de necesidad pública la protección, conservación, entre otros, del Patrimonio Cultural de la Nación; siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el 20 de marzo de 2013, la empresa Vía Plus Perú S.A.C. solicitó autorización para un anuncio (banderola) a ser colocado en la pared lateral del inmueble ubicado en la Av. Paseo de la Breña 125 del distrito y provincia de Huancayo, del 25 de marzo de 2013 al 24 de abril de 2013;

Que, mediante Informe Técnico N° 180-2013-DRC-JUN/MC, de fecha 25 de marzo de 2013, se determinó que lo solicitado por el administrado devenía en improcedente, por no cumplir los requisitos del Texto Único de Procedimientos Administrativos, ni con lo señalado en el Reglamento de la Zona Monumental de Huancayo aprobado mediante Resolución Jefatural N° 009-89-INC/J, modificada por la Resolución Directoral Nacional N° 1458/INC y por la Resolución Directoral Nacional N° 1580/INC;

Que, mediante Oficio N° 0322-2013-DRC-JUN/MC, de fecha 27 de marzo de 2013, entregado el 2 de abril de 2013, se informó al administrado que su solicitud era improcedente;

Que, mediante escrito recibido el 25 de abril de 2013, el administrado presentó recurso de reconsideración contra el Oficio antes indicado;

Que, mediante Informe Técnico N° 293-2013-DRC-JUN/MC del 13 de mayo de 2013, el Área de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano de la Dirección Regional de Cultura de Junín consideró que el recurso de reconsideración presentado debía ser declarado improcedente, por no cumplir con lo dispuesto en la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA;

Que, mediante Informe N° 006-2013-OAJ-DRC-JUN/MC del 23 de mayo de 2013, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Cultura de Junín, concluye en que el recurso de reconsideración presentado debe ser declarado improcedente;



G. Pajuelo H.



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 009-DRC-JUNIN-MC, de fecha 24 de mayo de 2013, basándose en los Informes Nros. 293-2013-DRC-JUN/MC y 006-2013-OAJ-DRC-JUN/MC, antes referidos, declaró improcedente el recurso de reconsideración. Esta Resolución fue notificada el mismo 24 de mayo de 2013, con el Oficio N° 0557-2013-DRC-JUN/MC;

Que, el 14 de junio de 2013, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 009-DRC-JUNIN-MC, sustentándose en lo siguiente:

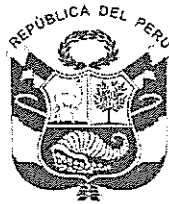
- Se habría vulnerado el Principio del debido procedimiento al no haberse pronunciado sobre los argumentos de hecho y de derecho expresados en su recurso de reconsideración.
- El procedimiento de autorización de anuncios no existe en el TUPA por lo que no sólo no se le puede exigir el cumplimiento de éste, sino que tampoco se le debería haber cobrado por él.
- Que la Zona Monumental de Huancayo no ha sido ni registrada ni declarada como tal por la autoridad competente. Afirma que la declaración a que se refiere la resolución impugnada es de declaración de Zona Monumental y que ésta no ha sido integrada al Patrimonio Cultural de la Nación por no haber sido registrada como tal en el Ministerio de Cultura.
- Que la Zona Monumental no cumple con el requisito de tener alguna característica arquitectónica especial y urbanística que "atestigüe su desarrollo urbano, contribuyen a su identidad y la distinguen del resto de la ciudad".

Que, en relación al primer argumento del escrito de apelación, respecto a que se habría vulnerado el principio del debido procedimiento al no haberse pronunciado sobre los argumentos de hecho y de derecho expresados en su recurso de reconsideración, consideramos que ello no es correcto, por cuanto sus argumentos si fueron desvirtuados, siendo que en adición, la resolución que ahora se impugna se sustenta en el inciso f) del artículo 15 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, habiéndose desvirtuado con ello los argumentos en los que sustenta su recurso;

Que, en cuanto al argumento relacionado a que el procedimiento de autorización de anuncios no existe en el TUPA, se debe observar que ello no es correcto, por cuanto mediante Decreto Supremo N° 022-2002-ED, modificado por la Resolución Ministerial N° 0546-2007-ED, Resolución Ministerial N° 127-2011-MC, Resolución Ministerial N° 271-2011-MC y Resolución Ministerial N° 364-2014-MC; se aprobó el TUPA del Ministerio de Cultura el cual contempla el procedimiento de "Anuncios en Bienes Culturales Inmuebles" a cargo de la Dirección del Patrimonio Histórico, Colonial y Republicano, actualmente Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble;

Que, en relación a lo señalado por el apelante, a que la Zona Monumental de Huancayo no ha sido declarada por autoridad competente, es preciso indicar que esta declaración fue realizada por el Instituto Nacional de Cultura mediante Resolución Jefatural N° 009-89-INC/J del 12 de enero de 1989, modificada por Resolución Directoral Nacional N° 1458/INC del 12 de diciembre del 2000 y redelimitada por Resolución Directoral Nacional N°





Resolución Ministerial

N°438-2014-MC

1580/INC del 23 de noviembre del 2007; situación que fue indicada en la Resolución impugnada;

Que, finalmente, respecto al argumento que la Zona Monumental no cumpliría con el requisito de tener alguna característica arquitectónica especial y urbanística que la distinga del resto de la ciudad, es preciso aclarar que no es materia del presente procedimiento discutir la Monumentalidad o no de una Zona que ha sido declarada como tal por la autoridad competente desde el año 1989;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de Cultura aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2002-ED y sus modificatorias; la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Vía Plus Perú S.A.C. por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución a Vía Plus Perú S.A.C. para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura